de esta clase de piezas, y hubo de hacerse la salvedad correspondiente.

El principio de que la nueva moneda no debe emitirse sino en cambio de la moneda antigua que se encuentra en circulación, no fué aplicado á la moneda de níquel ni á las de bronce; y esta excepción se justifica con sólo recordar que el volumen de esta moneda no ejerce influencia sobre el valor del peso, á causa de lo insignificante que resulta si se le compara con la existencia total de numerario, y á causa también de que circula por manos distintas de las que usan las monedas de plata.

El más arduo problema de los que están por resolver sobre el particular es, sin duda, el relativo á la circulación fiduciaria, pues con el derecho que tienen los Bancos de Emisión para emitir dos ó tres veces más billetes que la suma representada por las existencias en metálico, la circulación de los signos de cambio en todo el país es, por decirlo así, elástica, y la demanda de moneda que provoca el aumento de actividad en las transaciones, se satisface, en gran parte, con la emisión de mayor cantidad de billetes.

De ahí que el Ejecutivo se haya esforzado, tanto al expedir el decreto de fecha 13 de mayo próximo pasado, como al dictar algunas recientes resoluciones relativas á los billetes de banco, por reducir á la menor escala posible las perturbaciones que en el valor de la moneda puede ocasionar la facultad que disfrutan los bancos de emitir un papel que, en muchos casos, toma el lugar de aquella.

Hasta qué punto pueda decirse que los billetes substituyen en las operaciones mercantiles á las piezas de metal, es una cuestión que todavía no se ha dilucidado suficientemente. Sin embargo, no es aventurado asegurar que, entre nosotros, por grande que sea la aceptación que el público en general dispensa al billete de banco, el número de personas que lo reciben ó lo solicitan es restringido, lo que no obsta para que el valor de la moneda fiduciaria en circulación supere al de la metálica, siempre que se consideren las existencias en dinero en los bancos como estancadas y apartadas de la circulación. De cualquiera manera que sea, mientras no se conozcan las reglas á que están sujetos los movimientos de una y otra clase de moneda, ha parecido conveniente, en obsequio á los fines de la reforma monetaria, reducir la emisión de billetes con relación al efectivo en caja, mediante arreglos y disposiciones de carácter temporal que, sin menoscabo, de los derechos adquiridos por las instituciones de credito, permiten observar, con mayor tranquilidad, los efectos de la limitación de la cantidad de moneda fiduciaria y metálica en el valor de ésta con relación al oro.

En el capítulo tercero de la ley de fecha 25 de marzo próximo pasado, referente al curso legal de la moneda, deben de haber hallado las Cámaras ciertos principios que, si

bien estaban consagrados ya en nuestro Código de Comercio, no lo estaban en el Civil del Distrito Federal, en el que, por lo contrario, predominan preceptos no muy de acuerdo con los sanos principios económicos. La nueva ley ha dejado claramente establecido: que la obligación de satisfacer en dinero cualquiera suma, sólo puede solventarse en la república entregando moneda mexicana del cuño corriente; que, por consiguiente, la moneda extranjera no tiene curso legal, y la obligación de pagar en dicha moneda se solventa entregando el equivalente en moneda nacional; y por último, que sólo tienen poder liberatorio ilimitado las monedas de oro y las de plata del valor de un peso, no siendo obligatoria la admisión, en un mismo pago, de las monedas fraccionarias, sino en las pequeñas cantidades que marca la ley.

La creación del fondo regulador de la circulación monetaria y el establecimiento de la Comisión de Cambios y Moneda, que se desprenden del capítulo cuarto de la ley de que se ha venido hablando, responden á un doble fin, consistente: primero, en retirar de la circulación una parte del dinero metálico cuya notoria abundancia habría retardado por bastante tiempo los efectos saludables de la reforma, y, después, en ayudar á la realización de dicha reforma, no sólo desde el punto de vista de la estabilidad del tipo de cambio exterior, sino también en todo aquello que se relaciona con la fabricación de la Moneda y la distribución de las diversas clases de piezas en el territorio de la república. No obstante el muy corto tiempo que ha mediado desde la publicación de la ley, la influencia ejercida por los trabajos de la Comisión de Cambios y Moneda se ha hecho sentir de una manera favorable, y es de esperarse que seguirá aumentando cada día hasta que queden sólidamente establecidas las condiciones necesarias para que el mercado de los cambios y el monetario satisfagan completamente á los propósitos de la ley.

Al mismo tiempo que se expedía la que establece el nuevo sistema monetario, se publicó la ley que suprime ó reduce los impuestos que pesaban sobre la minería, y pocas semanas después fueron dictadas otras providencias destinadas á mejorar la condición del minero.

Los impuestos que gravaban directamente la producción de metales preciosos eran los siguientes:

El impuesto interior del Timbre que representaba el 3% sobre el valor del oro y de la plata.

El impuesto de amonedación, que equivalía al 2% sobre el mismo valor.

Los derechos de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme á tarifas determinadas.

Los derechos de titulación de minas, que eran de $10 por pertenencia.

El impuesto anual sobre propiedad de minas, que consistía tam-

bién en el pago de $10 por pertenencia.

Y los impuestos locales sobre metales preciosos, cuyo máximum era de 2% sobre el valor de dichos metales.

Conforme á la nueva legislación, los susodichos impuestos y derechos han sufrido las modificaciones siguientes:

El impuesto interior del Timbre ha quedado fijado en 3½%, en 2½% y en 1½%, según se trate de metales en estado natural y que hayan sido objeto de procedimientos de beneficio, ó que estén, por último, beneficiados y afinados.

El impuesto de amonedación sencillamente ha sido derogado.

El de titulación de minas se redujo de $10 á $5 por pertenencia.

El impuesto anual se redujo también á $10 á $6 por pertenencia y en algunos casos á $3.

Finalmente, los impuestos locales no podrán exceder en lo sucesivo del 1½%, y esta reducción de 25% significa una diminución igual en la contribución federal respectiva.

No satisfecho todavía el Ejecutivo con las anteriores supresiones ó reducciones de impuestos, y deseando aliviar en lo más posible á la industria minera de los gravámenes que sobre ella pesaban, resolvió eximir de los derechos de importación á los principales efectos que vienen del extranjero, bien sea para el trabajo de las minas ó para el beneficio de los metales; y aunque alguna de estas exenciones tengan el carácter de temporales, no por eso dejarán de contarse entre las más eficaces para lograr los aludidos propósitos del gobierno.

Queda visto, por lo tanto, que sería inmerecido el reproche que se hiciera al Ejecutivo, diciendo que ha sido demasiado parco en materia de franquicias y de exenciones. Pudiera más bien tachársele de excesivamente liberal con la industria minera, porque traspasó el limite que él mismo fijó en la iniciativa de Hacienda de fecha 14 de diciembre último, sobre los presupuestos del año económico de 1905 á 1906, al monto de las reducciones posibles en los impuestos federales. El excedente de $2.629,684.42—se decía en aquel documento—que presentan los ingresos probables respecto de los gastos cuya autorización se consulta, responde al propósito del Ejecutivo de procurar que, al realizarse la reforma monetaria, puedan reducirse en alta escala los diversos impuestos que gravan á la minería de plata; y será para el gobierno motivo de gran satisfacción aprovechar ese margen que con toda intención ha dejado formar los presupuestos de ingresos y de egresos, con el objeto de beneficiar ampliamente á la interesantísima clase minera, en los momentos en que, divorciándose del valor de nuestra moneda el precio de la plata en barras, tendrá que sufrir las consecuencias de la nueva legislación.

Tres meses después, al dar la última mano á las disposiciones que

se expidieron el día 25 de marzo de 1905, se hizo un nuevo esfuerzo en el sentido de disminuir aun más de lo que se había pensado, los derechos é impuestos sobre la minería; y según los cálculos hechos con arreglo á los productos del año fiscal pasado, puede decirse que la diminución de gravámenes que fué decretada, importa para el erario federal un sacrificio de cerca de $4.000,000 anuales. Esta pérdida se distribuye de la manera siguiente:

Calculando sobre una producción de $105.000,000 de oro y plata, de los que $10.000,000 pagarán 3½%, $80.000,000 2½% y $15.000,000 1½%, el citado impuesto del Timbre produciría menos de lo que produjo en 1903 y

1904	$ 575,000 00
Importe del derecho de amonedación suprimido	1.550,000 00
La reducción en el impuesto de titulación de las minas importará	300,000 00
Ídem en el impuesto anual sobre pertenencias . .	725,000 00
Ídem en la contribución federal sobre los impuestos locales que gravan la minería	200,000 00
Cálculo de lo que se perderá por razón de la exención de los derechos de importación á determinados efectos que utiliza la industria minera.	$ 250,000 00
Suma	$ 3.600,000 00

Independientemente del aligeramiento de las cargas fiscales, se ha procurado proporcionar facilidades de otro género á los mineros, para remediar ciertos trastornos que á algunos de ellos hubiera podido causar la implantación del nuevo régimen. Entre estas facilidades, ocupa el primer lugar el servicio organizado con el objeto de anticipar fondos sobre barras de plata, y de vender las expresadas barras en el extranjero por cuenta de los interesados, en las mejores condiciones posibles. El decreto de fecha 11 de abril último y su reglamento de la misma fecha, se inspiraron exclusivamente en el deseo de substituir, como ya se ha dicho en otra ocasión, el recurso de que antes disfrutaban los dueños de barras, de pedir su inmediata acuñación, por otro que les permite tener dinero por el valor aproximado de dichas barras sin pérdida ninguna de tiempo.

Es de lamentarse que la necesidad de evitar al gobierno las consecuencias de la especulación que envolvería forzosamente la compra y venta de barras por su propia cuen-

ta, le obligase á hacer solamente anticipos, que por importantes que sean tienen que representar una cantidad inferior al valor de la plata entregada en comisión á la casa de moneda para su venta. Y como algunos establecimientos y casas particulares han ofrecido á los mineros pagar las barras al contado, la mayor parte de los interesados han preferido consentir en una pequeña reducción del precio, á hacer uso de las facilidades que ofrecen las citadas ley y reglamento.

Las demás disposiciones secundarias que se han publicado con motivo de la reforma monetaria, indican por sí solas su objeto, y no merecen, por lo mismo, que se haga de ellas mención especial en esta nota. Los señores diputados y senadores las encontrarán en la colección que se acompaña; y si no son todas las previstas por la ley de 9 de diciembre de 1904 que invistió de facultades al Ejecutivo, constituyen la legislación que, por ahora, han requerido las circunstancias.

Por esto es que, al dar cuenta del uso que ha hecho de las mencionadas facultades, el presidente de la república desearía conservar, para cuando sea oportuno ejercerlas, las que todavía no han motivado decreto ni disposición alguna, como son: la facultad para desmonetizar las piezas que convenga retirar de la circulación; la de variar en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata, y la de conceder circulación legal, y por tiempo limitado, á las monedas de oro extranjeras. Asimismo, y acatando la doctrina conforme á la cual el Ejecutivo no puede modificar una disposición expedida en virtud de delegación de facultades sin recabar del Congreso una nueva autorización, el presidente de la república estima que, para el mejor éxito de la reforma monetaria, pudiera ser conveniente que el Congreso de la Unión le confirme si lo tiene á bien, no sólo las facultanes aun no ejercidas, sino también las que contienen los incisos *F*, *L* y *N* del art. 2° de la ley tantas veces citada de fecha 9 de diciembre de 1904.

Protesto á Udes. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 4 de octubre de 1905.—*J. Y. Limantour.*—A los señores secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

———

Decreto que destina al ramo de Instrucción pública el edificio construído en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina de esta ciudad.

SECCION SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al ramo de Instrucción pública el edificio construído por el gobierno en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina, de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 6 de octubre de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Circular relativa á que las aduanas levanten actas por triplicado en todos y cada uno de los casos en que despachen minerales.

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 189.

En nota núm. 5,845, girada por la sección 4ª con fecha 4 del corriente mes, me dice la secretaría de Hacienda lo que sigue:

«Con referencia al oficio de Ud. núm. 3,203, fechado el día 4 de agosto último, en el que se sirvió informar que en concepto de esa dirección general, aun cuando el artículo 44° del reglamento de fecha 30 de marzo anterior no previene que las aduanas levanten actas en los casos de exportación para reimportación ó de exportación de minerales previamente importados para su beneficio en el país, esas actas son necesarias para la debida constancia de la operación y para la referencia de las muestras respectivas.

«En respuesta manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república: que esa propia dirección ganeral se servirá ordenar á las oficinas de su dependencia que levanten acta por triplicado en todos y cada uno de los casos en que despachen minerales, sea que éstos se exporten definitivamente, que se introduzcan al país para reexportarse después, ó que se exporten para reimportarlos más tarde; que conserven en su poder uno de los ejemplares del acta, remitan otro á la dirección general de los casas de moneda y envíen el tercero á la oficina que practique el ensaye.

«Dígolo á Ud. para sus efectos.»

Lo que trancribo á Ud. para los propios fines.

México, 9 de octubre de 1905.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana en....

———

Decreto que faculta al Ejecutivo para invertir $350,000 en la conclusión del edificio de Correos, de esta ciudad.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: